

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MPC

Cajamarca, 10 de enero de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 51377-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, Expediente Administrativo N° 66860-2022, de fecha 05 de octubre de 2022, el Informe Legal N° 001-2023-OGAJ/ECTC-MPC y el Proveído, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los órganos de gobierno local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe de ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo." Concordante con ello, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de amparo y de hábeas corpus." *Así mismo, de los Incas*

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MPC

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) RECURSO DE APELACIÓN (...). Asimismo, los artículos 219° y 220° del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el RECURSO DE APELACIÓN, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente N° 66860-2022, de fecha 05 de octubre de 2022, la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 416-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, que indica: “Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la Sra. Nancy Marilú Leiva Aguilar, sobre reconocimiento de la relación laboral para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 10 de diciembre de 2001, en el cargo de Enfermera en la Sub Gerencia de Salud de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la expedición de resolución que autorice su contratación a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente; el pago de remuneración otorgándole boletas de pago, se le incluya en la planilla de trabajadores permanentes y se le pague los beneficios sociales como vacaciones, bonificaciones, aguinaldos y, una indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual que asciende a la suma de S/ 40, 100.00”.

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE RELACION LLABORAL PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE:

Mediante Informe Escalafonario N° 343-2022-OGGRRHH-UPDP-ARE-MPC, de fecha 20 de septiembre de 2022, respecto a la condición laboral de la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, indica que, la recurrente, ha laborado en la entidad, en fechas:

-Del 10 de diciembre de 2001 al 31 de julio de 2008, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios.

-Del 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, bajo la modalidad de la Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; y

-Desde el 17 de junio de 2013 hasta la fecha, por Mandato Judicial (Medida Cautelar), en el Régimen Laboral N° 276, desempeñando el cargo de Enfermera en el Centro Municipal.

La recurrente indica en su escrito que, “(...) desde un primer momento ha sido contratada de manera fraudulenta mediante una presunta relación civil, la misma que se ha desnaturalizado y transformado a una relación laboral permanente (...)”, teniendo en cuenta que, la mencionada, se ha desempeñado como “locación de servicios”, aduce que se ha realizado una vulneración a sus derechos laborales, vulneración que habría sido realizada por el empleador, en aplicación de contratos que van en contra del ordenamiento legal; ya que, existió el vínculo de naturaleza laboral entre la Municipalidad Provincial de Cajamarca y su persona, pudiéndose verificar la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo; y que, a su exposición, debería ser reconocida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha que empieza a laborar en la entidad solicitando, además del reconocimiento del vínculo laboral, el pago de beneficios sociales e indemnización.

Que, según el informe de Escalafón mencionado, la recurrente ha prestado sus servicios para la Entidad Municipal desde la fecha 10 de diciembre de 2001 hasta el 31 de julio de 2008 bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, debiéndose precisar que, los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, mientras que el contrato de locación de servicios y órdenes de servicios tiene tres elementos distintos: prestación personal, retribución y la autonomía. Es así, que la subordinación es

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MP

propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía (ausencia de subordinación) lo es del contrato de locación de servicios y del servicio brindado bajo la modalidad de órdenes de servicio, elemento que es materia de cuestionamiento por el recurrente, quien sostiene haber prestado servicios de subordinación, característica exclusiva de una relación laboral.

Que, los Contratos de Locación de Servicios se encuentran regulados por el Código Civil peruano, y por lo tanto tienen la naturaleza de un contrato civil, y no la calidad de un contrato de trabajo, más aún si no han concurrido los elementos del mismo, como mal lo señala el recurrente, siendo así, el artículo 1764° del Código Civil, respecto a la modalidad de locación de servicios, establece que: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución"*. En tal sentido, la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios tiene una naturaleza de carácter estrictamente civil y duración determinada, conforme a lo contemplado en los artículos 1764° y 1768° del Código Civil.

Así mismo, desde fecha 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, la recurrente se ha desempeñado en el cargo de Enfermera en el Centro Municipal, bajo la modalidad de la contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y desde el 17 de junio de 2013 hasta la fecha, en el Régimen Laboral N° 276, por mandato judicial (medida cautelar), desempeñando el cargo de enfermera en el Centro Municipal.

Asimismo, de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, ha prestado servicios en la entidad en el periodo del 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, bajo la modalidad de la Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 - CAS. En ese sentido, el régimen de contratación administrativa de servicios (en adelante, el régimen CAS) fue creado por el Decreto legislativo N° 1057 como una forma especial de contratación del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras carreras especiales.

Su creación buscó hacer frente a la situación que durante años se venía produciendo en la administración pública, consistente en el uso generalizado de modalidades contractuales (como los contratos por servicios no personales) que no garantizaban que el ingreso de personas a la administración se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, ni les reconocían un mínimo de derechos. Al respecto, cabe traer a colación al artículo 3° de la Ley N° 29849 - Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, que a la letra sigue: *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan la carrera administrativa especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N°1057, tiene carácter transitorio"*.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece expresamente lo siguiente: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*. Así pues, se puede apreciar que el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes reseñada, se restringe a aquellos servidores que hubieran sido contratados para labores de naturaleza permanente; en tanto, tomando como referencia la categoría del servidor, no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

Que, en efecto, el reconocimiento al cual alude la recurrente solo aplica para labores de naturaleza permanente, lo que implica el ingreso a la administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: *"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por"*

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MPC

el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento".

En esa línea, y siendo carente la condición de trabajadora de la recurrente, ya que no se ha determinado o evidenciado que, de las pruebas ofrecidas, esta haya ingresado a la entidad municipal por concurso público; sino más bien ha prestado sus servicios mediante locación de servicios, una modalidad de contratación civil, que no genera ningún derecho de carácter laboral y bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

Que, la Sra. Nancy Marilú Leiva Aguilar, ha sido repuesta en la entidad por mandato judicial (medida cautelar) en cumplimiento de la resolución N° 16 contenida en el Expediente Judicial N° 762-2013-0-0601-JR-LA-02, en la misma ordena se cumpla con reponerla en el cargo de Enfermera adscrita a la Sub Gerencia de Salud de Desarrollo Social o en otra área con el mismo nivel o jerarquía o igual remuneración.

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que: *"como entidad municipal, se ha cumplido con lo ordenado y se ha reincorporado a la recurrente en el cargo de Enfermera, por lo que, no es posible extender la decisión del juez conforme a lo ordenado, ya que, la decisión judicial no se pronuncia respecto a las pretensiones de reconocimiento de vínculo laboral para labores de naturaleza permanente y otros requeridas en el presente procedimiento administrativo"*. Consecuente a ello, les corresponde declarar improcedente la solicitud, por pretender extenderse la decisión del juez a materias que no se encuentran consideradas en la Resolución N° 16 del Expediente Judicial N° 762-2013-0-0601-JR-LA-02.



Por tal motivo, se refiere que, se dio cumplimiento a la Resolución N° 16 del Expediente Judicial N° 762-2013-0-0601-JR-LA-02, y que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca en virtud del mandato judicial acotado, procede a REPONER a la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar en el cargo de Enfermera de la Sub Gerencia de Salud de Desarrollo Social o en otra área con el mismo nivel o jerarquía e igual remuneración, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. En este punto cabe hacer hincapié, el artículo 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial establece, el Carácter vinculante de las decisiones judiciales, que a la letra sigue, *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"*. En tal sentido, la entidad ha cumplido con efectuar el mandato judicial de manera textual, pues ha repuesto a la recurrente en su puesto de trabajo como Enfermera en la Municipalidad Provincial de Cajamarca; sin embargo, según la pretensión aludida, se solicita reconocimiento de una relación laboral de naturaleza permanente, por lo que, esta asesoría ratifica lo dicho por la que no resulta atendible atender lo petitionado, toda vez, que el mandato judicial no expresa que se realice un reconocimiento laboral de años anteriores, sino sólo la reposición de manera definitiva, aspecto que se ha cumplido a cabalidad por la entidad.



Entonces, cabe señalar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre cualquier servidor público, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza. Bajo esa línea, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*. Por su parte, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: *"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"*; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que *"el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...)"*.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MPC

Bajo ese marco normativo, se deduce que la Ley N° 24041 fue emitida con la finalidad de cautelar el derecho de los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276 para el desarrollo de labores permanentes, frente a la práctica de las entidades de proceder a la desvinculación antes de que alcen los 3 años consecutivos que concedía el derecho de ingresar a la carrera administrativa. Así pues, la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175.- Ley Marco del Empleo Público (concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades). Por lo que, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, no procede amparar la pretensión de reconocimiento de la relación laboral para labores de naturaleza permanente, considerando que para ingresar a la carrera administrativa se requiere un proceso de selección que permita, en forma transparente, el acceso a un puesto de trabajo por méritos propios y no por circunstancias contrarias al ordenamiento jurídico vigente, ya sea mediante concurso público de méritos en calidad de servidor nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, prescribe: "El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN:

Que, la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, solicita además pago de beneficios sociales del periodo del 10 de diciembre de 2001 hasta la actualidad. En relación a eso, se precisa lo siguiente: De acuerdo con el informe escalafonario, y de los documentos que adjunta la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del periodo correspondientes al 10 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2008, la recurrente ha venido laborando por Locación de servicios. En consecuencia, no resulta factible conceder el pago de beneficios sociales por labores efectuadas bajo esta modalidad de trabajo. Por otro lado, respecto al periodo 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, se aprecia que el recurrente ha prestado servicios en la entidad en dichos periodos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, en tanto, se entiende que la entidad ha cumplido con otorgar sus beneficios sociales en su debida oportunidad, de acuerdo con dicho régimen.

Asimismo, en cuanto al periodo 17 de junio de 2013 hasta la ACTUALIDAD, la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, mantiene un vínculo laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (reposición judicial), en consecuencia, según el historial de la trabajadora, desde dicho periodo se le ha concediendo todos los beneficios inherentes a dicho régimen; por ende, no corresponde otorgar beneficios sociales, teniendo en consideración que al estar aún vigente el vínculo laboral con la entidad, estos se otorgan al cese de la relación laboral.

Siendo así, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, y tomando como referencia el análisis y pronunciamiento de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, contenido en el Informe Técnico N° 000059-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de enero de 2021, respecto de los derechos y beneficios del servidor nombrado en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, el numeral 2.4 precisa que: "El Decreto Legislativo N° 276, además de contener las disposiciones para el desarrollo de la Carrera Administrativa, también crea y regula el funcionamiento del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) que servirá para el reconocimiento de las retribuciones económicas de los servidores que se vinculan bajo dicho régimen". Cuya finalidad del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) era asignar compensaciones adecuadas según el nivel de carrera del servidor, antigüedad en el cargo y responsabilidades asumidas, para ello se estructuró con los siguientes elementos: i) Haber básico; ii) Bonificaciones; y, iii) Beneficios. Bajo esa línea, el numeral 2.16 del citado informe señala que: "(...) De extinguirse el vínculo laboral con el servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la entidad deberá otorgarle los beneficios sociales que le correspondan, tales como, la compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, entre otros". Sin embargo, los derechos y beneficios a los que se hace referencia, solo tienen alcance a los servidores que tiene la condición de servidor de carrera (nombrado), no siendo aplicable para el personal que tiene la condición de servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MPC

permanente (contrato).

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN APELADA:

La señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, pretende que se le reconozca una relación de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha 10 de diciembre de 2001, sin embargo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos precisa que corresponde declarar improcedente su solicitud, por pretender extenderse la decisión del juez a materias no consideradas en la Resolución N° 16 del Expediente Judicial N° 762-2013-0-0601-JR-LA-02.

El Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 416-2022-OGGRRHH-MPC, la cual declaró IMPROCEDENTE su solicitud de labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 10 de diciembre de 2001, en el cargo de Enfermera en la Sub Gerencia de Salud de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la expedición de resolución que autorice su contratación a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente; el pago de remuneración otorgándole boletas de pago, se le incluya en la planilla de trabajadores permanentes y se le pague los beneficios sociales como vacaciones, bonificaciones, aguinaldos y, una indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual que asciende a la suma de S/ 40, 100.00". En consecuencia, corresponde a Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico dictar pronunciamiento; siendo que, a través de esta Oficina, se emitir opinión legal que devenga del análisis normativo que regula lo peticionado.

La recurrente, alega en su escrito de apelación que: *"viene laborando de manera ininterrumpida realizando labores de naturaleza permanentes para la entidad municipal desde el 10 de diciembre de 2001 hasta la fecha, con el cargo de Enfermera en la Sub Gerencia de Salud - Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Que han transcurrido 20 años y 8 meses laborando sin un contrato válido, desde el 10 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2008 ha prestado sus servicios mediante seudos contratos civiles; sin embargo, en dicha prestación de servicios han concurrido los 3 elementos de una relación laboral, y desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 mediante contrato CAS y finalmente en la actualidad se encuentra laborando mediante una medida cautelar, que ordenó ser repuesta"*, debiéndose precisar que, la recurrente, se encuentra laborando hasta la fecha en la entidad municipal, por mandato judicial (medida cautelar).

En ese orden de ideas, y del análisis del caso en concreto, lo que la administrada, señora Nancy Marilú Leiva Aguilar cuestiona, es la decisión de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 416-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, misma que declara IMPROCEDENTE su solicitud; alegando en su fundamento, una subordinación y dependencia laboral con la entidad, a esto, es necesario precisar que, desde la fecha mencionada, laboró por la modalidad de Locación de Servicios, consecuente a ello, en el periodo del 10 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2008, no se habría encontrado en la condición de trabajador de la entidad, precisándose que en esta modalidad de contratación está ausente el elemento de la subordinación, presupuesto indispensable en toda contratación de naturaleza laboral.

Que, según indica la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 416- 2022-OGGRRHH-MPC (la apelada), la resolución N° 16 del Expediente Judicial N° 762-2013-0-0601-JR-LA-02, que la incorpora como Enfermera en la entidad municipal, no señala el cumplimiento de las pretensiones requeridas en el presente procedimiento administrativo, por lo que no es posible extender el fondo de lo indicado en el fallo del Juez que resolvió la causa, teniendo en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia"*.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2023-GM/MPC

Consecuente a ello, se advierte que, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las que se encuentran las normas presupuestales.

Siendo que, debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, no es factible atender la pretensión solicitada por la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar respecto al pago de remuneración y beneficios sociales como vacaciones, bonificaciones, aguinaldos y, una indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual que asciende a la suma de s/ 40,100.00.

Estando a lo expuesto y en estricta aplicación de la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 416-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha septiembre de 2022, presentado por la señora Nancy Marilú Leiva Aguilar, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos lo contenido en la Resolución N° 416-2022-OGGRRHH-MPC, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, así mismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo de ser el caso, recurrir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO DE LA LEY N° 27444.- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Del mismo modo, correr traslado a la Oficina General de Recursos Humanos para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe